



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 131 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 MAYO 2025

VISTO: El expediente No. 2516497, promovido por el administrado **KARINA RUTH LASTEROS OQUENDO**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, mediante el Oficio No. 451-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL MOQUEGUA/DIVOPUS-COM.LOS ANGELES "C".SIAT, el ST3 PNP Alexander Samata Prieto, comisario de la Comisaria PNP Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo relacionado al administrado(a) **KARINA RUTH LASTEROS OQUENDO**, por la comisión de la infracción con código **M-02**, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No. 016-2009-MTC.

Vista la Carta No. 68-2024-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 125-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de diciembre de 2024 que, resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor **KARINA RUTH LASTEROS OQUENDO** por incurrir en la conducta infractora con código M-02, asimismo, en su artículo cuarto dispone la ubicación e internamiento del vehículo automotor de placa de rodaje No. B5G-312 en el depósito municipal, como medida preventiva, así como la retención de la licencia de conducir del mismo.

Que, con fecha 08 de enero de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 125-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previo Informe Final de Instrucción No. 168-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se emite la Resolución Sub de Gerencia No. 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado **Karina Ruth Lasteros Oquendo**, con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2024 hasta el 28 de diciembre de 2027.

Que, con fecha 03 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2516497 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 457-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 03 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Del recurso impugnatorio, la administrada sostiene que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención policial, señalando que este se hallaba estacionado en inmediaciones del restaurante “Don Nico” y que era otra persona, de nombre Leonel Percy, quien tenía el control del vehículo debido a que ella había ingerido bebidas alcohólicas. Esta versión fue manifestada al personal policial interviniente, quienes, sin mayor explicación, según afirma la administrada, procedieron a conducirla a la comisaría. No obstante, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, se establece que los medios probatorios válidos comprenden, entre otros, las actas, constataciones e informes que levanten los órganos del MTC u otros organismos públicos competentes, los cuales hacen plena fe de los hechos contenidos en ellos, salvo prueba en contrario. En ese marco normativo, **recae sobre el administrado la carga de aportar medios probatorios idóneos que logren desvirtuar el contenido del acta de intervención policial, lo que no ha ocurrido en el presente caso.** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo, la administrada ha ejercido su derecho de defensa, presentando descargos y recurso de apelación; sin embargo, en ninguna de dichas etapas ha ofrecido prueba fehaciente que contradiga el contenido del acta levantada por los efectivos policiales. En autos obra únicamente una fotografía de un vehículo estacionado, la cual resulta insuficiente para desvirtuar los hechos imputados, toda vez que la misma no contiene metadatos que permitan verificar su fecha, hora y lugar de los hechos, ni se puede identificar la placa del vehículo registrado, por lo que no se configura como un medio probatorio idóneo o con valor probatorio pleno frente a lo consignado en el acta policial. En consecuencia, el argumento de la administrada respecto a que no se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención no resulta acreditado, debiendo desestimarse por carecer de sustento probatorio que desvirtúe la presunción de veracidad del acta levantada por la autoridad competente.

La administrada cuestiona la validez del procedimiento seguido, alegando que no se le impuso una papeleta de infracción **in situ** y que el personal policial que la intervino no contaba con el curso anual CANTRA. Sin embargo, tales alegaciones no tienen sustento jurídico si se observa lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, específicamente en su numeral 6.1, el cual establece que el PAS Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual debe ser emitido por la autoridad competente. En esa misma línea, el numeral 6.2 precisa que dicho documento puede consistir en una Papeleta de Infracción de Tránsito o en una resolución de inicio. En el presente caso, consta en autos que mediante la Resolución de Autoridad Instructora N.º 125-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador, siendo debidamente notificada a la administrada, cumpliendo así con los requisitos legales exigidos. En lo que respecta a la alegación relacionada con la presunta falta de actualización del curso **CANTRA por parte del personal policial interviniente, cabe señalar que dicha circunstancia no constituye requisito legal indispensable para la validez de la intervención o para la eficacia del procedimiento sancionador iniciado.** La normativa aplicable no supedita la imposición de una infracción ni el inicio del procedimiento administrativo a la acreditación del curso CANTRA por parte del efectivo policial, ni establece que su omisión constituya causal de nulidad. Por tanto, dicha alegación no desvirtúa el procedimiento ni afecta la legalidad de la actuación administrativa.

En consideración que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, concluyéndose que la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y no vulnera los principios de legalidad ni debido procedimiento. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que el recurso de apelación deviene en **infundado**.

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004-2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 225-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado(a) **KARINA RUTH LASTEROS OQUENDO**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 481-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado **KARINA RUTH LASTEROS OQUENDO**, en su domicilio sito Asociación Villa El Progreso Mz V lote 07, del distrito San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto y Región de Moquegua.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL